

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

A la revisión del proceso se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada, pone en conocimiento del despacho el título judicial No. 469030002828922 por valor de \$111.700 y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación - anexo 11 ED-.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002828922 del 29/09/2022 por valor de \$111.700,00 por parte del BANCO DE OCCIDENTE, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 4 a 5** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así, advirtiéndose que el Banco de Occidente informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución – anexo 07 ED -; y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, identificado con CC No. 12.919.935 y T.P. No. 132.025 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002828922 del 29/09/2022 por valor de \$111.700,00.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por COLPENSIONES.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 806 del 05 de junio de 2018.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

La apoderada de la parte demandante señora MARIA NUBIA RODRIGUEZ REYES, coadyuvada por la apoderada de la parte demandada a través de correo obrante en el anexo 16 ED presentó desistimiento de la demanda y solicitó la terminación del proceso respecto de este sujeto procesal y que no se condene en costas, el que habrá de aceptarse por reunir los requisitos de los artículos 314 y ss del C.G.P. sin condena en costas, debiendo continuar el proceso respecto de la demandante LIBIA ESPERANZA ZAMBRANO PERILLA.

Igualmente dado que en diligencia anterior se dispuso la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, que se notificaría por estados, por lo tanto se procede a programar la citada audiencia. Se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda respecto de la demandante señora MARIA NUBIA RODRIGUEZ REYES que la formuló en contra de la demandada COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA S.A., en consecuencia se archiva el proceso respecto del demandante y sin costas.

Segundo: Advertir a la demandante señora MARIA NUBIA RODRIGUEZ REYES que el desistimiento tiene las mismas consecuencias de la sentencia absolutoria y hace tránsito a Cosa Juzgada.

Tercero: Continuar el presente proceso ordinario respecto de la demandante señora LIBIA ESPERANZA ZAMBRANO PERILLA en contra de COMERCIALIZADORA GIRALDO Y GOMEZ Y CIA S.A.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **22/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.480

A la revisión del proceso se encuentra que la apoderada de la parte Actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No. 121 del 30/01/2023 aprobatorio de la liquidación de costas - anexo 29 Ed - e instando el incremento de las agencias en derecho, fundada en que para su liquidación no se tuvo en cuenta el retroactivo pensional reconocido por la segunda instancia.

Se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia No. 370 del 11/11/2022 modificó el numeral primero de la decisión de primera instancia No. 191 del 02/08/2022 reconociendo un retroactivo pensional de \$57.413.245,42 y condenó agencias en derecho de segunda instancia por \$1.500.000, dejando incólumes las costas señaladas en la primera instancia por un SMMLV equivalentes a \$1.160.000 – anexo 07 Ed Alzada -.

De ahí que al haberse liquidado las costas sin contemplar la modificación efectuada por el Ad Quem y resultar inferiores a lo tarifado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se repondrá la providencia. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo del auto No. 121 del 30/01/2023 que quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas del presente proceso ordinario señalando las agencias en derecho de primera instancia por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante; y **APROBAR** la liquidación de las costas señaladas por la segunda instancia en **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante”.*

SEGUNDO: DAR cumplimiento a los numerales Tercero y Cuarto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de marzo de 2023

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 16 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002851147 del 25/11/2022 por valor de \$3.288.263,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 3 a 5** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, identificada con CC No. 31.166.364 y T.P. No. 48.959 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002851147 del 25/11/2022 por valor de \$3.288.263,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 108 del 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA ELIDA ZAMBRANO CAICEDO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

A la revisión del proceso se encuentra que la parte Actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No. 117 del 30/01/2023 aprobatorio de la liquidación de costas - anexo 10 ED - instando el incremento de las agencias en derecho, fundada en que para su liquidación no se tuvo en cuenta el retroactivo pensional reconocido por la segunda instancia.

Se observa que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la sentencia No. 1740 del 30/04/2021 revocó la decisión de primera instancia No. 121 del 23/06/2020 reconociendo un retroactivo pensional de \$10.249.894,00 e intereses moratorios; y condenó agencias en derecho de segunda instancia por \$1.000.000, ordenando se tasen las costas de primera instancia que fueron liquidadas en \$1.000.000 – anexo 07 Ed Alzada -.

De ahí que al haberse liquidado las agencias en esta instancia sin contemplar la modificación efectuada por el Ad Quem y siendo inferiores a lo tarifado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se repondrá la providencia. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo del auto No. 117 del 30/01/2023 que quedará así:

*“**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas del presente proceso ordinario señalando las agencias en derecho de primera instancia por valor de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante; y **APROBAR** la liquidación de las costas señaladas por la segunda instancia en **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante”.*

SEGUNDO: DAR cumplimiento a los numerales Tercero y Cuarto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de marzo de 2023

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de marzo de 2023

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la Demandante	\$200.000.00
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (A cargo de Colpensiones)

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de la Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L (A cargo de la Demandante)

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

El representante legal suplente de la entidad demandada – COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. VANESSA GARCIA TORO con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S.J. la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 320678 del 25/11/2019, para lo cual allega al plenario el Acto Administrativo antes señalado anexo 04 ED-.

Posteriormente, la apoderada sustituta de Colpensiones solicita la expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de Colpensiones–anexo 05 ED-.

Por otro lado la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 15 de abril de 2021, manifiesta que si bien Colpensiones consignó las mesadas a partir del mes de mayo de 2020 a la fecha no se ha hecho efectivo el pago del retroactivo pensional liquidado en la Resolución SUB 320678 del 25/11/2019, por lo que solicita continuar con la presente ejecución -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la mandataria de la parte ejecutante manifiesta que a la fecha no se ha hecho efectivo el pago del retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 320678 del 25/11/2019, el Despacho negará la solicitud elevada por Colpensiones y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C. 1.130.622.068 y T.P. 205.604 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

A través de auto interlocutorio No.1305 del 29 de julio de 2021 se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del auto admisorio a las demandadas de manera legal (anexo10), frente a lo cual la parte actora en el anexo 11 aportó constancia de SERVIENTREGA que da cuenta que la citación a COLABORAMOS MAG S.A.S. fue recibida por dicho destinatario el 06/08/2023; así mismo aportó evidencia del envío del auto admisorio, demanda subsanada y anexos a la dirección de correo electrónico eduardo_arizabaleta@colpa.com el 13/08/2021 que fue recibido en dicha fecha, correspondiente a la dirección de notificación judicial de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

La demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (ANEXO 12), razón por la cual se le admitirá.

El 14/09/2021 (anexo 13) la parte actora aporta certificado de entrega de aviso a COLABORAMOS MAG S.A.S. que fue recibido por dicho destinatario el 02/09/2021; no obstante queda en evidencia la falta de eficacia de dicho aviso pues no cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P. en la medida que no hay evidencia que el mismo estuviere acompañado del auto interlocutorio No.964 del 25 de septiembre de 2020 como lo exige su inciso 2º.

Posteriormente la parte actora sin haber cumplido cabalmente la exigencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S. y 292 del C.G.P. solicita el emplazamiento de COLABORAMOS MAG S.A.S., la que se niega por falta de los requisitos legales; máxime que por la Secretaría del Despacho se procedió con la

notificación personal del auto admisorio en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dada la gestión a cargo de la parte actora (anexo 17).

Para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Se requerirá a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. para que dentro del término del traslado brinde respuesta y aporte la documentación solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda en los puntos 5.2.1.1 a 5.2.1.10 (folio 20 anexo 05ED), que previamente fue solicitado mediante petición el 18 de diciembre de 2019 (folio 122 anexo 01ED).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Segundo: RECHAZAR la solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem elevado por la parte demandante.

Tercero: REQUERIR a COLABORAMOS MAG S.A.S. para que dentro del término del traslado brinde respuesta y aporte la documentación solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda en los puntos 5.2.1.1 a 5.2.1.10 (**folio 20 anexo 05ED**), que previamente fue solicitado mediante petición el 18 de diciembre de 2019 (**folio 122 anexo 01ED**).

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

(2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),
ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal
y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite
y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ANDRES RODRIGO
FLOREZ ROJAS, identificado con la C.C. 10.528.840 y T.P. 22.048 del Consejo
Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la
demandada COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **22/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

A la revisión del proceso se observa que Porvenir S.A. interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 211 del 14/02/2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario; solicitando se ajusten en su favor las agencias en derecho ordenadas en ambas instancias.

Correspondiendo el presente a un proceso declarativo de ineficacia de traslado al RAIS, donde la sentencia de primera instancia No. 212 del 08/09/2021 condenó costas por \$2.320.000 - equivalentes a 02 SMMLV – y en la sentencia de segunda instancia No. 1101 del 22/09/2022 se ordenaron agencias por \$2.320.000 – equivalentes a 02 SMMLV –; y las cuales se ajustan al tope de los 10 SMMLV que tarifa el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 “para los asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”; no hay lugar a reponer la providencia.

No obstante, al haber sido correctamente solicitado, se accederá al recurso de apelación. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 211 del 14/02/2023, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de marzo de 2023

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

Notificada la demanda a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S., aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (**ANEXO 09**), razón por la cual se le admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Se requerirá a la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S. para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia brinde respuesta y aporte la documentación solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda en los puntos 4.2.1.1 a 4.2.1.13 (folio 26 anexo 01ED), que previamente fue solicitado mediante petición el 30 de octubre de 2020 (folio 199 anexo 01ED).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada COLABORAMOS MAG S.A.S.

Segundo: REQUERIR a COLABORAMOS MAG S.A.S. para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

brinde respuesta y aporte la documentación solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda en los puntos 4.2.1.1 a 4.2.1.13 (**folio 26 anexo 01ED**), que previamente fue solicitado mediante petición el 30 de octubre de 2020 (**folio 199 anexo 01ED**).

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 16.662.872 y T.P. 67.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la COLABORAMOS MAG S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **22/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Revisado el expediente se evidencia que ACCIONAR TEMPORAL LTDA y FUNDACION SERVICIO JUVENIL subsanaron sus contestaciones en los términos indicados en el auto interlocutorio No.216 del 1º de marzo de 2023, razón por la cual se admitirá la contestación de ACCIONAR TEMPORAL LTDA y se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a la llamada, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ACCIONAR TEMPORAL LTDA (**anexo 14**).

Segundo: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por FUNDACION SERVICIO JUVENIL en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (**folios 2 a 4 anexo 10 y anexo 15**).

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la llamada en garantía en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda y llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **22/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Teniendo en cuenta que la parte Ejecutante no presentó objeción alguna a la información allegada por PROTECCIÓN S.A., el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 433 del CGP declarará cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCION S.A. y ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción ejecutiva por obligación de hacer de conformidad con lo dispuesto el numeral segundo del artículo 433 del CGP.

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **22 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **048** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 21 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.482

A la revisión del expediente se observa que el Dr. DIDIER ANGULO ANGULO en calidad de apoderado judicial de LYDA PUENTES y a quien se reconoce personería en este acto, solicitó el día 09/03/2023 la acumulación del presente proceso con el cursado en el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado No. 76001-31-05-004-2021-00434-00, interpuesto por ella contra AMPARO MARMOLEJO y COLFONDOS S.A. – anexo 16 Ed –; razón por la que se **oficiará al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali** para que se sirva certificar el estado actual del trámite y se sirva remitir el expediente digitalizado.

Por otra parte, como quiera que al allegar la solicitud de acumulación el Profesional del Derecho no acreditó su calidad de apoderado judicial de LYDA PUENTES, pues solo lo hizo allegando el poder con la presentación de recursos el día 10/03/2023 – anexo 21 ED –; y sin que se hubiera notificado personalmente de la demanda; **se le tendrá como notificado por conducta concluyente** a partir de la notificación de la presente providencia – Art. 301 C.G.P. - y **se le concederá el término** que trata el Art. 74 C.P.T. y S.S. para que si a bien lo tiene presente contestación a la demanda.

No se accederá al recurso de reposición invocado por el Togado contra el auto No. 276 de 07/03/2023 fundado en la indebida notificación de LYDA PUENTES por la parte Actora, pues en dicha providencia no se le tuvo por notificada sino que ante la demostración del surtimiento del trámite de notificación que contemplan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., se evidenció la imposibilidad de proceder con su notificación y en razón a ello le fue designado Curador Ad – Litem, salvaguardándose así el debido proceso; **y tampoco se accederá al recurso subsidiario de apelación** pues este no se encuentra contemplado en el Art. 65 del C.P.T. y S.S. en contra del auto que designa Curador.

Finalmente, ante la comparecencia de LYDA PUENTES al trámite se ha **desplazado al Curador** que le fue designado, por lo que no habrá de tomarse en cuenta la contestación por él presentada con posterioridad a ello - anexo 22 -; y a consecuencia, tampoco se liquidarán gastos con ocasión a la curaduría. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. DIDIER ANGULO ANGULO en calidad de apoderado judicial de LYDA PUENTES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a LYDA PUENTES, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a LYDA PUENTES el término que trata el Art. 74 del C.P.T. y S.S. para que

si a bien lo tiene presente contestación a la demanda.

CUARTO: DENEGAR los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por LYDA PUENTES contra el auto No. 276 de 07/03/2023, conforme lo previamente expuesto.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI para que celeramente se sirva certificar el estado del proceso de radicado No. 76001-31-05-004-2021-00434-00 y se sirva remitir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

22 de marzo de 2023

En Estado No. 048 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

En el expediente digital se encuentra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de cuyo estudio se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De la revisión de la documental aportada por COLPENSIONES -folios 1 anexo 5 ED-, se advierte que el actor se encuentra pensionado por la COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A en la modalidad de Renta Vitalicia mediante Resolución No. 27577 del 10 de junio de 2012; y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en la modalidad de Retiro Programado mediante Resolución No. 26475 del 14 de agosto de 2013; y teniendo en cuenta que en estos casos es menester contar con todas las entidades ante las cuales se hubiese afiliado quien reclama, el Despacho de oficio procederá a vincular a COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.- en calidad de litisconsorcio necesario de la parte pasiva.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar para actuar a la firma PROCEDER S.A.S. y al Doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J. como abogado inscrito de la firma referida para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de marzo de 2023

En Estado No. - 048 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 284

Tras celebrarse la audiencia del Artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso y que la audiencia de trámite y juzgamiento sería celebrada en fecha posterior notificada por estados, por lo que se programa la fecha de audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S., la del **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **048** del **22/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ